

del artículo 19 del mismo reglamento, que estableció los administradores tesoreros.

5º Los jefes políticos visarán los cor-tes de caja mensuales y anual que deben re-mitir al gobierno y á la tesorería del Esta-do los jueces del estado civil: en las munici-palidades en que no residan los jefes políti-cos los visarán, además de éstos, los ayun-tamientos y agentes fiscales del gobierno.

6º Se prorroga por dos meses, el térmi-no del registro de los matrimonios anterior-es á las leyes de reforma, prevenido por la ley de 12 de Mayo del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tampico, Junio 20 de 1860.—Juan José de la Garza.—Emilio Velasco, oficial ma-yor.

SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TAXCALA.

El C. Tomás Moreno, general de division y encargado de los mandos político y mi-litar del Estado de Tlaxcala, á sus ha-bitantes, sabed:

Considerando: que establecido y practica-do el principio de la independecia de la Iglesia y del Estado, la accion de la autori-dad es imposible en muchos casos, sin po-ner en ejecucion las leyes generales de 23, 28 y 31 de Julio de 1859.

Que es por lo mismo muy conveniente, facilitar á los pueblos el cumplimiento de estas leyes, removiendo al efecto, segun las miras del legislador, todos los obstáculos que el interes privado y la falta de costum-bres énicas pudieran oponer para entorpe-cerla: he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º El gobierno del estado nombra-rá inmediatamente, para cada partido polí-tico, un juez del estado civil, cuya residen-cia será la cabecera del mismo, y su juris-diccion se extenderá á todo el partido.

Art. 2º Estos funcionarios, están obli-gados á cumplir y sujetarse en todas sus partes, á las leyes de 23, 28 y 31 de Julio de 1859 y á lo prevenido en este regla-mento.

Art. 3º En las municipalidades desem-pearán como encargados, todas las atribu-

ciones de jueces del estado civil, los alcal-des de las cabeceras, y á falta de estos, la persona que los supla en los casos ordina-rios; la jurisdiccion de estos jueces se ex-tenderá á todo el municipio.

Art. 4º En las demas poblaciones don-de no haya juez civil, la persona que ejerza las atribuciones judiciales del lugar, hará únicamente los asientos de nacimiento, ma-trimonio y fallecimiento, que por caso de necesidad se practicaren en ellas, remitiendo cuanto antes, las actas al juez de su ca-becera, para que las pase al libro correspon-diente.

Art. 5º Todos los actos del estado civil se pueden practicar indiferentemente ante el juez de registro de la municipalidad, ó del partido, segun la voluntad del interesado; pero en caso de haber comenzado en un juz-gado alguna diligencia, no podrá pasarse á otro sin prévia licencia del juez donde co-menzó, quien informará lo conveniente.

Art. 6º El juicio y calificacion de los impedimentos del matrimonio, corresponden exclusivamente al juez del estado civil del partido; pero en el caso en que fueren des-cubiertos por denuncia, ratificada ésta, se remitirá al juez de primera instancia, para los efectos del art. 11 de la ley de 23 de Julio de 1859.

En todas las dudas que ocurran á los jue-ces civiles de las municipalidades, se consul-tarán con el juez de su partido.

Art. 7º El asociado para el acto del ma-trimonio, de que habla el art. 10 de la cita-da ley, lo será en las municipalidades, el presidente, ó en su defecto, un concejal del ayuntamiento.

Art. 8º Para conocer la voluntad de los contrayentes en el acto del matrimonio, el juez del estado civil usará de esta fórmula: señora N. N. ¿quiere de su libre voluntad, unirse en matrimonio con el señor N. N? Despues hará la misma pregunta al hombre, y contestando ambos afirmativamente, prac-ticará todo lo demas que prescribe el artí-culo 15 de la misma ley citada.

Art. 9º El matrimonio que se celebre sin sujetarse á la repetida ley de 23 de Ju-lio de 1859, no producirá efecto alguno ci-vil, aunque haya recibido las bendiciones del sacerdote; puede en consecuencia, disol-verse al arbitrio de cualquiera de las perso-nas que lo forman, quedando hábil el baron para casarse con otra mujer y ésta con otro baron.

Art. 10. Desde la publicacion de esto

reglamento quedan bajo la inmediata ins-peccion de la autoridad civil, los cemente-rios, camposantos y panteones: los jueces del estado civil se encargarán de ellos en toda su jurisdiccion con arreglo á la ley de 31 de Julio de 1859.

Art. 11. Los ayuntamientos procederán inmediatamente á designar en todos los lu-gares donde se hagan inhumaciones, el de-partamento separado de que habla el artí-culo 7º de la ley última citada.

Art. 12. Los nacimientos que no se ha-gan constar ante el juez de registro civil, carecen del apoyo de las leyes: en conse-cuencia, no serán reputados como legítimos para todos los efectos civiles.

Art. 13. Las faltas que cometan los jue-ces del estado civil en el desempeño de su empleo, serán castigadas gubernativamente por el gobernador del Estado, pero serán consignados al juez de lo criminal si el de-lito fuere de tal gravedad que así lo re-quiera.

Art. 14. Los libros originales del regis-tro civil con los documentos sueltos que les corresponden, se conservarán cuidadosamen-te en el archivo, bajo la responsabilidad de los jueces, los que por ningun motivo per-mitirán que se extraigan de la oficina, ni por mandato de autoridad alguna; los jueces y demas funcionarios públicos podrán pedir copias de cualesquiera acta.

Art. 15. Mientras no haya existencia de papel especial de registro, se extenderán las certificaciones de nacimiento, matrimonio y fallecimiento, en papel sellado de á dos rea-les la hoja, y los exhortos matrimoniales en sellos de á medio real.

Art. 16. Los actos del estado civil, que segun las leyes del registro deben constar en él, no tendrán fé en juicio, si no se jus-tifican con certificacion expedida por el juez del estado civil.

Art. 17. Para cubrir los gastos de estas oficinas é indemnizar de algun modo el tra-bajo de sus empleados, los jueces civiles po-drán cobrar derechos á los interesados, ar-reglándose á las cuotas siguientes:

Art. 18. Si los causantes no estuvieren conformes con las cuotas que les exijiere el juez por sus servicios, podrán ocurrir al pre-fecto del partido, el cual impuesto de la que-ja, resolverá lo que creyere justo y su deci-sion se ejecutará.

Art. 19. El gobernador del Estado, en vista de los ingresos y del trabajo que tengan los juzgados civiles de las cabeceras de los partidos, fijará la remuneracion que el juez y empleados de ellos deben disfrutar, cubriendo su presupuesto, si fuere necesario, de los fondos del ayuntamiento, ó de la ma-nera que lo juzgue conveniente: los jueces del estado civil de las municipalidades, que-dan recompensados con los derechos estable-cidos por el presente reglamento.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda, para su cumplimiento.

Dado en el palacio de Tlaxcala á 30 de

trimonio en que se toman las de-claraciones de los contrayentes y testigos en el juzgado..... 1 00

Por las mismas en la casa de los in-teresados, á juicio del juez, de dos á..... 4 00

Por la publicacion..... 0 25

Por el oficio de remision, para que se publique en otro lugar..... 0 50

Por las diligencias de exhorto hasta devolverlas..... 0 50

Por la acta y celebracion del matri-monio en el juzgado..... 1 00

Por lo mismo fuera del juzgado, no siendo caso de necesidad, de dos á 4 00

Por cada anotacion marginal en el registro, á solicitud del interesado. 0 50

Por la acta de entierro en la área comun del cementerio ó campo-santo..... 0 25

Los que se hicieren en panteones ó campos mortuorios, construidos por personas particulares, paga-rán el precio estipulado prévia-mente con los administradores de ellos, pero la inspeccion de policia, lo mismo que sus partidas ó regis-tro, estarán siempre á cargo del juez del estado civil, sin cuyo co-nocimiento no podrá hacerse in-humacion ninguna.

Por cada certificacion de actas de to-do género, sin incluir el papel se-llado que se pagara aparte..... 1 00

Art. 18. Si los causantes no estuvieren conformes con las cuotas que les exijiere el juez por sus servicios, podrán ocurrir al pre-fecto del partido, el cual impuesto de la que-ja, resolverá lo que creyere justo y su deci-sion se ejecutará.

Art. 19. El gobernador del Estado, en vista de los ingresos y del trabajo que tengan los juzgados civiles de las cabeceras de los partidos, fijará la remuneracion que el juez y empleados de ellos deben disfrutar, cubriendo su presupuesto, si fuere necesario, de los fondos del ayuntamiento, ó de la ma-nera que lo juzgue conveniente: los jueces del estado civil de las municipalidades, que-dan recompensados con los derechos estable-cidos por el presente reglamento.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda, para su cumplimiento.

Dado en el palacio de Tlaxcala á 30 de

Junio de 1862.—*Tomás Moreno*.—*Lic. Juan B. Acosta*, secretario.

República mexicana.—Secretaría de gobierno del Estado de Tlaxcala.—Circular.—Es una necesidad pública indispensable, que por el precepto de las leyes el gobierno está obligado á satisfacer la erección de cementerios ó campos mortuorios; y en ciertos lugares del Estado demanda esa misma necesidad el establecimiento de panteones, unos y otros con las cualidades requeridas por una buena higiene para que la putrefacción de los cadáveres no pueda dañar la salud en las poblaciones.

Tal es el objeto importantísimo de las sábias leyes que prohíben los enterramientos dentro del recinto poblado, leyes sancionadas por la autoridad civil y aun por los concilios de la Iglesia católica, desde la mas remota antigüedad; pero sin embargo, debido á las preocupaciones y á los abusos introducidos en nuestra educacion, se desconoce aún todo el beneficio que entrañan las expresadas leyes, y se pretende todavía que el asilo lúgubre de los muertos esté dentro del bullicioso teatro de los vivos, segun las continuas solicitudes que al gobierno se dirigen para que permita las inhumaciones en los templos, que son doblemente peligrosas á los habitantes. Tan perniciosos abusos deben desaparecer de una vez para siempre, y con tal objeto el ciudadano gobernador se ha servido disponer:

1º Que los ayuntamientos teniendo presente la ley de 31 de Julio de 1859, procedan desde luego á designar el punto mas á propósito donde deban hacerse las inhumaciones ó enterramientos de los cadáveres; y que recabada la aprobacion del prefecto respectivo, quien para darla deberá examinar el lugar por sí ó por un comisionado inteligente, todo dentro de un mes despues de recibida esta circular, se haga el muro ó vallado que debe circuir dicho lugar, de manera que para fin del presente año esté aquel concluido enteramente conforme á la ley mencionada.

2º Que en las ciudades de Tlaxcala y Huamantla y en los pueblos de Tlaxco, Calpulalpan, Apetatitlan, Chiautempam, Jacatelco y Nativitas ademas de los campos mortuorios ó cementerios, se erijan panteones de la capacidad conveniente, para lo

cual los ayuntamientos harán tambien la designacion del lugar, con aprobacion del prefecto, y arbitrarán los recursos necesarios por los medios legales, debiendo estar comenzados precisamente á los dos meses de la fecha de esta circular, con sujecion á la referida ley y á las reglas de salubridad.

3º Que los jueces del estado civil se encarguen desde luego de los cementerios, camposantos y panteones de su jurisdiccion, con total arreglo á la ley precitada, sin perjuicio de la intervencion que en esos lugares deberá tener la autoridad en virtud de la propia disposicion, y las de policia vigentes.

4º Que en lo sucesivo los jueces del estado civil y las autoridades todas de las municipalidades, lo mismo que los prefectos, cuiden escrupulosamente del exacto cumplimiento de las leyes que prohíben las inhumaciones dentro de los templos y los poblados, aplicando en el caso de contravencion las multas señaladas por las mismas leyes, sin tolerancia ni consideracion alguna.

Todo lo que comunico á vd. de orden del ciudadano gobernador, haciéndole á su nombre especial recomendacion para el exacto y puntual cumplimiento, pues no solo se trata del beneficio material de las poblaciones, sino de hacerlas aparecer dignas de la civilizacion que entrañan los principios políticos adoptados, y que tan caros son á los mexicanos.

Me acusará vd. recibo de esta circular, aceptando las consideraciones de mi aprecio.

Independencia y libertad. Tlaxcala, Setiembre 24 de 1867.—*Francisco Leon Armas*, secretario.—Ciudadano prefecto político de...

Secretaría del gobierno del Estado de Tlaxcala.—Circular.—Ha llegado al conocimiento de este gobierno, que algunas autoridades del Estado con ese carácter público que les dá la ley, dirigen excitativas á los párrocos ó á quienes hacen sus veces, para que cumplan con las funciones de su ministerio, ó se mezclan en las diferencias ó pretensiones para que tal ó cual eclesiástico, opte ó se separe de un empleo del mismo ministerio, con cuya conduca exponen á la autoridad á sufrir algunos ultrajes, ejercen una coaccion punible sobre los ciudadanos, supuesta la tolerancia religiosa, y cometen

un atentado contra la independencia que tiene la Iglesia del Estado. Por tales motivos el ciudadano gobernador me ordena prevenir á vd., como lo verifico, que libre orden á todas las autoridades que pertenecen á ese distrito, á fin de que se abstengan de ingerirse en asuntos que son del todo ajenos á sus facultades, bajo el concepto de que se castigará ejemplarmente á las que en lo sucesivo contravengan á esta disposicion.

Independencia y libertad. Tlaxcala, Marzo 18 de 1868.—*J. Trinidad Palma*, oficial mayor.—Ciudadano prefecto político del distrito de....

Secretaría de gobierno del Estado de Tlaxcala.—Circular.—El ciudadano gobernador ha tenido noticia de que algunas operaciones de desamortizacion de los bienes de cofradías ó comunidad de los pueblos, se han practicado en la gefatura de hacienda á pesar de que no están sujetos, como los bienes que fueron del clero, á la nacionalizacion decretada por las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859.

Los mencionados bienes de cofradías ó comunidad de los pueblos, deben reducirse á propiedad particular, adjudicándose entre los individuos de la misma comunidad ó pueblo; pero no puede redimirse su valor, ni la gefatura de hacienda tiene que intervenir en esas operaciones, las cuales están cometidas á los prefectos, por la circular de 10 de Enero último.

Que haya individuos cuya mala fé los conduzca á abusar de la ignorancia y debilidad de la clase indígena, no lo extraña el ciudadano gobernador aunque altamente le desagrada; pero que las autoridades encargadas por la ley de proteger y mejorar la suerte de esa clase benemérita de nuestra sociedad, toleren semejantes abusos y aun protejan y autoricen la ambicion de aquellos individuos, es un hecho muy reprobado que está dispuesto á castigar severamente.

En consecuencia, y de conformidad con las disposiciones relativas, me manda prevenir á vd. como lo verifico, que apresure el cumplimiento de la circular mencionada fecha 10 de Enero último, remitiendo á ese gobierno, en el término mas corto posible, una copia de la noticia de que habla la prevencion 1ª de dicha circular: que averigue vd. qué terrenos ó casas de cofradía ó de comunidad de

los pueblos, hayan sido desamortizados sin sujecion á las referidas disposiciones, haciendo que los ayuntamientos respectivos promuevan judicialmente (para lo cual desde luego se les faculta) la restitution de esos terrenos ó casas, conforme á las circulares de 7 de Setiembre de 1859, expedidas en Veracruz por los ministros de gobernacion y hacienda; y que á las autoridades y funcionarios que han consentido en la enagenacion ilegal de esas cosas, que debieron defender, se les imponga por esa prefectura una multa equivalente al valor de los terrenos ó casas que se hallen en el caso de esta circular, haciendo ingresar las multas á la tesorería municipal respectiva.

Todo lo que digo á vd., para su mas exacto cumplimiento, esperando que me acusará el recibo de estilo.

Independencia y libertad. Tlaxcala, Abril 2 de 1868.—*J. Trinidad Palma*, oficial mayor.—Ciudadano prefecto político del distrito de.....

Secretaría de gobierno del Estado de Tlaxcala.—Circular.—El ciudadano gobernador del Estado, para reglamentar lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, y evitar la frecuencia con que se molesta á los ciudadanos prefectos y demas autoridades, en solicitud de licencias para procesiones fuera de los templos, me ordena señalar como regla invariable, que en las cabeceras de municipalidad, á lo mas, se permitan tres en el año, que serán el viérnes de la semana mayor, el juéves de Corpus y el dia en que se celebre la fiesta titular, y en las demas poblaciones cortas solo este último dia; siendo de la responsabilidad de las autoridades locales la conservacion del orden público y el evitar que esas prácticas religiosas degeneren en ridículas, y se cometan desacatos con los objetos sagrados de un culto.

Si despues de concedida la licencia se temiese cualquier desórden, ó sobreviniese en efecto, se suspenderá el acto religioso y no se volverá á permitir en ningun caso.

Me acusará recibo de esta circular y la hará saber á quien corresponda.

Patria y libertad. Tlaxcala, Junio 9 de 1868.—*Francisco Leon Armas*, secretario.

—Ciudadano prefecto político del distrito de.....

Son copias de sus originales que obran en el archivo de esta secretaría que es á mi cargo, á los cuales me remito. Tlaxcala, Octubre 7 de 1868.—*J. Trinidad Palma*, oficial mayor.

Secretaría de gobierno del Estado de Tlaxcala.—Circular.—El repartimiento de las tierras de comunidad, cuyo arreglo está sometido á esa prefectura por la fracción XIX del art. 7º del reglamento para el arreglo interior de los distritos, es tan necesario al reposo y conveniencia de los pueblos, como indispensable para dar el debido cumplimiento á la ley de 25 de Junio de 1856, que en esa parte ha sido eludido en casi todo el Estado, á causa de los posteriores acontecimientos políticos.

Por tanto, el C. gobernador, deseando promover el bien de los pueblos que le están encomendados, y cumplir al mismo tiempo con el texto de la mencionada ley, la cual entraña sin disputa alguna ese bien; de conformidad con las disposiciones vigentes relativas, se ha servido disponer:

1º Que las prefecturas de los distritos, por medio de comisionados de su confianza, formen desde luego una noticia de todos los terrenos pertenecientes á las corporaciones y comunidades civiles de los pueblos de su distrito, con especificación de su clase, valor, objeto á que estén destinados y si se han ó no adjudicado, conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

2º Que con excepcion de los terrenos de uso comun para los pueblos, una vez formada dicha noticia, se adjudiquen los que no lo estén al actual poseedor de ellos, siendo este legítimo; y los que no tuvieren poseedor particular porque estén aún cultivándose en comunidad, se repartan entre los individuos de la misma comunidad, con acuerdo y consentimiento de ésta y aprobacion de la prefectura, prefiriéndose en todo caso á los mas necesitados.

3º Que se tengan por poseedores legítimos de los mencionados terrenos, los que con consentimiento de la corporacion ó comunidad á que pertenecen, hayan tenido en 1856, ó tengan en la actualidad el usufructo de ellos, por arrendamiento, enfiteusis ó

cualquier otro título legal, excluyéndose por lo mismo á los que contra el tenor de las circulares citadas, y en virtud de las disposiciones del llamado imperio, obtuvieron la posesion de los referidos terrenos.

4º Que á los adjudicatarios menesterosos, cuya cosa adjudicada no pase de doscientos pesos, se les expida su correspondiente escritura por la prefectura del distrito, procediéndose conforme á las circulares de 9 de Octubre de 856 y 7 de Setiembre de 859, cuyo texto les favorece aun para no pagar el derecho de alcabala. Excediendo de doscientos pesos la cosa adjudicada, se extenderá judicialmente la escritura.

5º Que los terrenos de las otras corporaciones civiles que no son comunidad de los pueblos, excediendo del valor de doscientos pesos, se pongan en almoneda pública y se rematen al mejor postor, con total arreglo á la referida ley de 25 de Junio de 56, y su reglamento relativo.

6º Que las disputas entre las comunidades sobre terrenos que deban reducirse á propiedad particular, se concluyan ante el gobierno del Estado, ó por medio de árbitros que se nombrarán con aprobacion del mismo gobierno.

7º Que lo dispuesto en esta circular, se entienda tambien respecto de las fincas urbanas de las corporaciones mencionadas, que no estén expresamente exceptuadas por la ley ó por concesion especial, porque el objeto que se pretende, es llegar al exacto cumplimiento de la misma ley.

8º Que los productos del seis por ciento anual, que deben pagar los adjudicatarios de los terrenos de comunidad, se destinen exclusivamente al fomento de la escuela de primeras letras del pueblo á que hubieren pertenecido dichos terrenos, para lo cual se dará noticia de la adjudicacion á la junta directiva que deba tener conocimiento de ella para hacer el cobro.

Todo lo que digo á vd. de órden del C. gobernador, recomendándole á su nombre que haga uso de toda su eficacia y muy conocido patriotismo, para lograr el exacto cumplimiento de esta circular, para lo cual le acompaño ejemplares de las que en ella se mencionan; recomendándole tambien para que haga entender á los adjudicatarios necesitados, las concesiones que en estas leyes otorga el supremo gobierno, y que como tales propietarios de la cosa que se adjudiquen, pueden enagenarla con tal que dejen asegurado el valor que reconozca el pueblo

ó corporacion que antes tuviera la propiedad.

Patria y libertad. Tlaxcala, Enero 10 de 1868.—*J. Trinidad Palma*, oficial mayor.—C. Prefecto político de.....

República mexicana.—Gobierno del Estado libre y soberano de Veracruz Llave.—Seccion 5ª.—Núm. 12.—En cumplimiento de lo que ese ministerio se sirvió prevenir en la suprema circular de 5 del presente, relativa á que se remitieran los reglamentos que este gobierno haya expedido para la observancia de las leyes de reforma, tengo el honor de acompañar á vd., bajo los números 1, 2, 3, 4 y 5, copias de las circulares que con tal objeto se han dirigido á las gefaturas políticas de los cantones de este Estado.

Como vd. observará, la 4ª circular modifica á la 1ª, en cuanto á que encarga á los jueces de paz de las funciones que la ley de 28 de Julio de 1859, consigna á los jueces del registro civil, en lugar de los presidentes de los ayuntamientos, como se habia dispuesto por la citada número 1; recomendando tambien la remision de los cortes de caja mensuales del ramo, como ya se habia prevenido en la marcada con el número 3. La segunda se refiere á la presentacion de los niños, porque no habia podido hacerse esto á causa de la interrupcion que sufrió en algunas partes de la república el órden legal por la intervencion extranjera; y la 5ª se limita á reglamentar la disposicion que últimamente fué dada por el ministerio de su digno cargo, sobre la admision de niños ante el registro civil, aun habiendo pasado el plazo de 15 dias, fijado por la ley primitiva.

En cuanto al reglamento y los aranceles de panteones, han sido formados por los jefes de los respectivos cantones, en vista de las necesidades de los pueblos que los componen, y aprobados en seguida por este gobierno; cuyas copias podré remitir á ese ministerio, si así lo juzga conveniente.

A la vez tengo la honra de informar á vd., que en el Estado no se cumple debidamente con las citadas leyes de reforma, á consecuencia de las maquinaciones del clero, quien trata siempre de entorpecerlas, como consta á ese ministerio por varias comunicaciones que sobre el particular se le han dirigido, aunque por parte de este gobierno no se omiten medios ni esfuerzos para conseguir

que dichas leyes, de una importancia tan trascendental para el desarrollo político é intelectual de nuestro pueblo, penetren en los hábitos del mismo, á pesar de la tenaz oposicion que á ellas hace el clero, sea abierta, sea solapadamente.

Libertad y reforma. H. Veracruz, del Estado de Veracruz Llave, Octubre 13 de 1868.—*Francisco Hernandez y Hernandez*.—C. ministro de gobernacion.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2ª.—Con el oficio de vd. del dia 13 del actual, se recibieron en esta secretaría copias de las circulares dirigidas á las gefaturas políticas de los cantones de ese Estado, para la observancia de las leyes de reforma.

Independencia, constitucion y reforma.—México, Octubre 18 de 1868.—*Iglesias*.—C. gobernador del Estado de Veracruz.

República mexicana.—Gobierno y comandancia militar del Estado de Veracruz.—Seccion 5ª.—Circular.—Con esta fecha dice este gobierno y comandancia militar al ciudadano presidente del tribunal superior de justicia lo que sigue:

«Impuesto este gobierno y comandancia militar del atento oficio de vd. de 6 del corriente, en que manifiesta la incompatibilidad que hay para que los jueces de 1ª instancia desempeñen á la vez el ramo del registro civil, le manifiesta en contestacion: que por ninguna disposicion ni por conveniencia, ha podido encargarse á los jueces de 1ª instancia del registro civil; y que no estando derogado el decreto del Estado que dispuso que entretanto podian establecerse los juzgados especiales de este ramo, estuvieran á cargo de los primeros funcionarios municipales, no pudiendo considerarse á los jueces como funcionarios propiamente municipales, no puede haber duda en que corresponde funcionar como jueces del registro civil á los presidentes de los ayuntamientos.»

Dígolo á vd. para su conocimiento, y como resultado de su oficio relativo, manifestándole, que ya se dictan las prevenciones en el sentido expresado para que queden por ahora arreglados los juzgados del registro civil.»